

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100007117:

"Indicar que puesto ocupa la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante en la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente. Funciones que realiza la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante, y especifique la cantidad de trámites que resuelve de manera semanal en la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente. Se solicita copia de manera electrónica de los proyectos de oficios generados del periodo del 2 al 6 de enero de 2017 por la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante en la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente. Que si bien se sabe que está contratada a través de un contrato externo, que señale en qué Dirección General dentro de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente trabaja y que tipo de trámites resuelve la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante, que señale el nombre del Director General a la que Blanca Eugenia Lezcano Bustamante se encuentra adscrita dentro de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y relación o parentesco con el C. José Álvarez Rosas Director General de Gestión Comercial de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0023/2017**, de fecha 31 de enero de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

En respuesta a lo referente a "la cantidad de trámites que resuelve de manera semanal en la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" se le informa que las funciones que lleva a cabo la Servidora Pública son las siguientes:

- *Integrar las solicitudes y evaluar la información para otorgar los permisos, licencias y autorizaciones en materia de Seguridad industrial y seguridad operativa relacionado con la actividades de exploración y extracción terrestre de hidrocarburos; integrar las solicitudes y evaluar la información para otorgar los permisos, licencias y autorizaciones para las actividades de exploración y extracción terrestre de hidrocarburos que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007117.

- Colaborar en el análisis de los requerimientos de información o cooperación técnica, interna y externa de las acciones que realiza la unidad a la que reporta, a efecto de aportar elementos que sustenten las acciones y decisiones adoptadas por la superioridad en el ámbito de su competencia.
- Verificar la información relacionada con la aprobación de los programas responsabilidad de Titular de Unidad a la que está adscrito en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las medidas de seguridad, con la finalidad de proporcionar elementos técnicos que contribuyan a la administración de los escenarios de riesgo.
- Revisar las actividades de supervisión, inspección, vigilancia, verificación del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables al Sector; así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativos a la seguridad industrial y seguridad operativa otorgados por la Agencia, con la finalidad de informar el grado de cumplimiento para la toma de decisiones.
- Integrar la información que permita la sistematización, funcionamiento, respaldo y manejo del archivo documental y virtual técnico y administrativo que genere su área, contribuyendo a contar con controles de su operación.
- Integrar los informes sobre el desempeño de los sistemas de administración en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del sector en los periodos establecidos, proporcionando los elementos de consulta que permita la actualización de la normatividad en la materia de competencia, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.

De lo anterior se desprende que dentro de las actividades de la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante dentro de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente no se encuentra el resolver trámites, por lo tanto, en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, obran un total de cero trámites resueltos por la Servidora Pública.

Al respecto es importante señalar lo establecido en el criterio **18/13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En cuanto a su solicitud de "copia de manera electrónica de los proyectos de oficios generados del periodo del 2 al 6 de enero de 2017 por la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante en la Agencia" (Sic), hago de su conocimiento lo siguiente:

(S)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, en el periodo comprendido del 2 al 6 de enero de 2017, le informo que respecto a lo requerido, no se encontró información alguna, toda vez que la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante, por instrucciones de su superior jerárquico, se encargó de integrar información para la sistematización, funcionamiento, respaldo y manejo de archivo documental referente a las actividades realizadas por esta Dirección General en la cual se desempeña, luego entonces, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada anteriormente descrita y por lo tanto, esta Dirección General se encuentra ante una imposibilidad material para poder otorgar los documentos solicitados.

Por lo que corresponde a "que tipo de trámites resuelve la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante" (Sic) se reitera que de acuerdo a las funciones que lleva acabo la Servidora Pública, esta misma no se encuentra facultada para resolver trámites, sin embargo, se encuentra posibilitada, a discreción de su superior jerárquico, para colaborar en análisis de documentos, integrar solicitudes, así como para evaluar, verificar, revisar e integrar información propia a las atribuciones otorgadas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las cuales para mayor referencia, se señalan a continuación:

ARTÍCULO 29. La Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias señaladas;
- II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;
- III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;
- IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;
- V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;
- VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;
- VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;
- IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

(H)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

- X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;
- XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;
- XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;
- XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;
- XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;
- XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;
- XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;
- XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y
- XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

Por las razones expuestas en este recurso, la información solicitada consistente en "proyectos de oficios generados del periodo del 2 al 6 de enero de 2017 por la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante en la Agencia" es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic).

- III. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0026/2017**, de fecha 07 de febrero de 2017, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Hago referencia a la solicitud de información con folio número 1621100007117, de fecha 31 de enero del año en curso, a través del cual se requiere lo siguiente:

"Indicar que puesto ocupa la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante en la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente".

En respuesta al puesto que ocupa se le informa que es el de "Subdirectora de área Homologa eventual"

"Funciones que realiza la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante"

De conformidad a lo establecido en artículo 43 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, me permito informar las funciones que realiza la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante

- Integrar las solicitudes y evaluar la información para otorgar los permisos, licencias y autorizaciones en materia de Seguridad industrial y seguridad operativa relacionado con la actividades de exploración y extracción terrestre de hidrocarburos; integrar las solicitudes y evaluar la información para otorgar los permisos, licencias y autorizaciones para las actividades de exploración y extracción terrestre de hidrocarburos que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación.
- Colaborar en el análisis de los requerimientos de información o cooperación técnica, interna y externa de las acciones que realiza la unidad a la que reporta, a efecto de aportar elementos que sustenten las acciones y decisiones adoptadas por la superioridad en el ámbito de su competencia.
- Verificar la información relacionada con la aprobación de los programas responsabilidad de Titular de Unidad a la que está adscrito en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las medidas de seguridad, con la finalidad de proporcionar elementos técnicos que contribuyan a la administración de los escenarios de riesgo.
- Revisar las actividades de supervisión, inspección, vigilancia, verificación del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables al Sector; así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativos a la seguridad industrial y seguridad operativa otorgados

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

por la Agencia, con la finalidad de informar el grado de cumplimiento para la toma de decisiones.

- Integrar la información que permita la sistematización, funcionamiento, respaldo y manejo del archivo documental y virtual técnico y administrativo que genere su área, contribuyendo a contar con controles de su operación.
- Integrar los informes sobre el desempeño de los sistemas de administración en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del sector en los periodos establecidos, proporcionando los elementos de consulta que permita la actualización de la normatividad en la materia de competencia, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.

"Que si bien se sabe que está contratada a través de un contrato externo, que señale en qué Dirección General dentro de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente trabaja"

De acuerdo a la Estructura Orgánica básica, y a la autorización de plazas eventuales por parte de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la Función Pública para la ASEA, esta persona se encuentra adscrita a la Dirección de Registro de Entidad Regulada de Gestión de Procesos Industriales.

"Relación o parentesco con el C. José Álvarez Rosas Director General de Gestión Comercial de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente"

La información solicitada corresponde a datos personales, lo cual se considera información confidencial.

Motivo de la información Confidencial.- De conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera información confidencial lo que a la letra dice...

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. Que en alcance al oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0023/2017, DGGPI** adscrita a la **UGI** a través de una Atenta Nota informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En alcance al oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0023/2017 emitido el día 30 de enero de 2017, en el cual se indica lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

"Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, en el periodo comprendido del 2 al 6 de enero de 2017, le informo que respecto a lo requerido, no se encontró información alguna, toda vez que la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante, por instrucciones de su superior jerárquico, se encargó de Integrar información para la sistematización, funcionamiento, respaldo y manejo de archivo documental referente a las actividades realizadas por esta Dirección General en la cual se desempeña, luego entonces, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada anteriormente descrita y por lo tanto, esta Dirección General se encuentra ante una imposibilidad material para poder otorgar los documentos solicitados." (sic)

Al respecto, se tiene a bien precisar que lo correcto es lo siguiente:

"Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, en el periodo comprendido del 2 al 6 de enero de 2017, le informo que respecto a lo requerido, no se encontró información alguna, toda vez que la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante, por instrucciones de su superior jerárquico, se encargó de Integrar información para la sistematización, funcionamiento, respaldo y manejo de archivo documental referente a las actividades realizadas por esta Dirección General en la cual se desempeña, por lo anterior se tiene que la servidora pública no generó ningún proyecto de oficio en el periodo señalado por el solicitante, luego entonces, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada anteriormente descrita y por lo tanto, esta Dirección General se encuentra ante una imposibilidad material para poder otorgar los documentos solicitados." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información, así como la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0023/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance la **DGGPI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes II y IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General, no localizó la información referente a: *“copia de manera*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

electrónica de los proyectos de oficios generados del periodo del 2 al 6 de enero de 2017 por la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante en la Agencia"; lo anterior, toda vez que la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante, por instrucciones de su superior jerárquico, se encargó de integrar información para la sistematización, funcionamiento, respaldo y manejo de archivo documental referente a las actividades realizadas por esa Dirección General en la cual se desempeña, razón por la cual la servidora pública no generó ningún proyecto de oficio en el periodo señalado por el solicitante.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0023/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGPI**; no obstante, no localizó la información referente a: "...copia de manera electrónica de los proyectos de oficios generados del periodo del 2 al 6 de enero de 2017 por la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante en la Agencia..."; lo anterior, toda vez que la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante, por instrucciones de su superior jerárquico, se encargó de integrar información para la sistematización, funcionamiento, respaldo y manejo de archivo documental referente a las actividades realizadas por la **DGGPI**, misma en la que se desempeña, razón por la cual la servidora pública no generó ningún proyecto de oficio en el periodo señalado por el solicitante.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó del 02 al 06 de enero de 2017, el cual corresponde al periodo requerido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGPI**.

Por tanto, la **DGGPI** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, además, se estima que no es materialmente posible reponer el acto, por lo que la **DGGPI** solicitó a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 al 06 de enero de 2017, en sus archivos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

físicos, expedientes y electrónicos/bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun con las atribuciones que le confiere el artículo 29 del Reglamento interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de Clasificación

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0026/2017**, la **DGCH** indica que los documentos solicitados contienen un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto, este Comité considera es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Parentesco	Que en la Resolución RDA 4084/15 , el ahora INAI advierte que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

	<p>por regla general, el parentesco existente entre personas constituye un dato personal, pues en principio evidencia parte de la vida afectiva y familiar de un individuo.</p> <p>De lo señalado se deduce que los datos familiares actualizan el concepto de datos personales, toda vez que los mismos refieren a información de una persona física identificada e identificable, por lo que se trata de información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
--	--

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0026/2017**, la **DGCH** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **parentesco**, lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente III relativa al dato personal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, únicamente en lo que corresponde a los *"proyectos de oficios generados del periodo del 2 al 6 de enero de 2017 por la C. Blanca Eugenia Lezcano Bustamante en la Agencia"*, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGCH**, en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 074/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007117.**

oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0026/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la **DGCH** adscrita a la **UAF**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 28 de febrero de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA


Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA


Itzi Mora González.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/GRMG